



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto contenido en el Decreto de Personal No.463 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No.945-R-945 del 31 de octubre de 2018, emitida por el Ministro de Seguridad Pública; y, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir y otros derechos que estima correspondientes.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

En cuanto a los hechos plasmados en el libelo de la Demanda, la representación judicial de la parte Demandante, manifiesta que **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, laboraba en el Ministerio de Seguridad Pública, como Agente de la Policía Nacional, con el rango de Teniente 11183, desde hace más de ocho

(8) años de forma continua, desempeñándose como miembro juramentado, con sacrificio, respeto, lealtad y disciplina.

Expone el Demandante, que el día 23 de mayo de 2018, en horas de la madrugada, se reporta el hurto de cables telefónicos en el área de Nueva Italia en la Provincia de Colón, por lo que las unidades en turno remiten Informe de Novedad, que genera la confección de un Cuadro de Acusación Individual en contra de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, por la supuesta comisión de faltas gravísimas al Reglamento Disciplinario de la Institución, contempladas en el Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997, consistentes en denigrar la buena imagen de la Policía Nacional de Panamá; motivo por el cual la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, realizó de forma inmediata un Acto de Audiencia, en donde al finalizar los descargos de las partes intervinientes, se recomienda la destitución de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte Demandante, que los derechos de su representado han sido infringidos producto de la rapidez en que se decidió destituir a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, exponiendo que el día 23 de mayo de 2018, el Capitán 10701 Gil Quiel, en su condición de Supervisor del Área B de Sabanitas, rinde Informe de Novedad, en donde notifica a sus Superiores que durante horas de la madrugada, acude en calidad de apoyo por la Denuncia recibida en la Sub Estación de Nueva Italia, sobre la presencia de "supuestas personas que se encontraban hurtando cables telefónicos", por lo que al llegar al lugar de los hechos, se percata que los sujetos que se encontraban cortando los cables habían salido huyendo, pero en un vehículo estacionado de reversa, al hacer las verificaciones correspondientes, se encontraba **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, quien se identificó como Teniente 11183 de la Policía Nacional.

Producto de dicho Informe, el Capitán 10701 Gil Quiel confeccionó el día 23 de mayo de 2018, un cuadro de Acusación Individual en contra del entonces Teniente 11183 **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, e inmediatamente se procede con el Acto de Audiencia, lo que a juicio de la parte actora es una violenta afectación

a los derechos de su mandante, ya que en el Proceso Disciplinario, no fue la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, quien dio curso a una investigación formal, afectándose de esta forma el Debido Proceso.

Prosigue indicando el Demandante, que el día 23 de mayo de 2018, el señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** vestía un pantalón corto, no había dormido ni mucho menos ingerido alimentos, ya que desde la madrugada en que fue arrestado, se mantuvo en la Sala de Guardia de la Subestación Policial hasta que pocas horas después, fue puesto a órdenes de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, lo que a su criterio, violenta además la dignidad humana, pues la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.18 de 3 de junio de 1997, señala que todo miembro juramentado que se presente ante la Junta Disciplinaria, lo debe hacer debidamente uniformado.

Otro aspecto que resalta el Demandante como relevante, lo es el hecho que no ha sido respetado el Principio de Presunción de Inocencia, pues se destituyó a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, sin haberse culminado una causa penal, en que se haya emitido una resolución en firme sobre el caso de hurto de cables, considerando que la actuación de la Junta Disciplinaria Superior, fue negligente y apresurada, infringiéndose normas inherentes al Debido Proceso y emitiéndose Actos Administrativos sin motivación, lo que implica la infracción de derechos y garantías de su mandante, por lo que solicita sea ordenado el reintegro inmediato de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** al rango inmediato superior dentro de la Policía Nacional y, posterior a la declaratoria de nulidad del acto impugnado, le sean restituidos los salarios caídos y prestaciones laborales que ha dejado de percibir.

## **II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

Del análisis del Expediente, se observa que, a juicio del Demandante, la emisión del Decreto de Personal No.463 de 27 de julio de 2018, y su acto confirmatorio, han vulnerado las siguientes normas:

A. Los siguientes artículos de la Ley 18 de 3 de junio de 1997. La cual contiene la “Ley Orgánica de la Policía Nacional.”

- Artículo 49. Sobre la Carrera Policial. Se considera infringido de forma directa por omisión, pues el señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** pertenece a la Carrera Policial y goza del derecho de estabilidad laboral, así como el respeto que merecen las garantías procesales establecidas para el ejercicio de su defensa.
- Artículo 107. Sobre la estabilidad en el cargo de los miembros de la Policía Nacional. La parte recurrente aduce que esta norma ha sido violentada por omisión, pues al tratarse de un Agente amparado bajo la Carrera Policial, no se pueden utilizar criterios de discrecionalidad para ser removido del cargo, argumentando que la destitución del Agente Policial **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, se dio en un Proceso carente de pruebas y oportunidades procesales para ejercer una legítima defensa dentro del Proceso Disciplinario.
- Artículo 117. Sobre el Procedimiento Disciplinario. Se considera infringido de forma directa por omisión, pues alega el Demandante, que en contra de su representado no se tramitó un Proceso Disciplinario conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Policía Nacional, mucho menos se practicaron pruebas o se incorporaron elementos que acreditaran la culpabilidad del señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** y su relación con el hurto de cables telefónicos ocurrido el 23 de mayo de 2018, máxime que la única prueba con que contaba el Capitán 10701 Gil Quiel, para confeccionar el Informe de Novedad, lo fue el testimonio de otro agente de la Policía Nacional, considerando esta carencia probatoria, como un atentado grave en contra del Debido Proceso.

285

- Artículo 123. Sobre la Dirección de la Investigación Disciplinaria y el Debido Proceso. Considera la parte Demandante, que esta norma se ha infringido por omisión, pues el Proceso Disciplinario que se le siga a un Agente Policial debe ser ceñido a las normas procesales establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y cómo se ha venido señalando, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Institución es a quien le compete la investigación de tales Procesos, lo que no ha ocurrido en la causa bajo estudio, pues la Acusación Individual realizada en contra de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, fue remitida directamente a la Junta Disciplinaria Superior, sin contarse con la participación activa de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

B. Los siguientes artículos de la ley 38 del 2000, que regula el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

- Artículo 34. Sobre los Principios con que se deben regir las actuaciones administrativas de las entidades públicas. Se considera infringido por omisión, pues se afectaron derechos de la parte Demandante al no haberse adelantado un Proceso Disciplinario, conforme a derecho en donde se genera como resultado, la destitución de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, sin motivarse (a criterio del Demandante) en debida forma la decisión emitida.
- Artículo 35. Sobre la jerarquía de las normas aplicables. Estima el apoderado judicial de la parte actora que se considera infringido por omisión, pues la Policía Nacional de Panamá, llevó a cabo el Procedimiento Disciplinario conforme a derecho, omitiéndose

206

acciones encaminadas a reparar las violentas infracciones que se dieron al Reglamento Disciplinario de la Institución.

- Artículo 37. Sobre la aplicación de la Ley Administrativa. Considera la parte actora, que esta norma ha sido infringida por omisión, pues aduce que la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Panamá, tiene vacíos que deben ser complementados por la Ley 38 del 2000, lo cual no sucedió en el negocio jurídico bajo análisis, al omitirse pasos importantes dentro del Proceso Disciplinario.
- Artículo 52. Sobre los vicios de nulidad en los Actos Administrativos. Se considera infringida por omisión, reiterando el Demandante que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, no intervino dentro del Proceso Disciplinario seguido a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, mucho menos se le citó oportunamente, ni se le brindó la oportunidad de aportar pruebas para demostrar su inocencia.
- Artículo 89. Sobre la notificación de Resoluciones. Considera el Demandante que esta norma ha sido infringida por omisión, pues al observar los términos en que se notifican las Resoluciones emitidas dentro del Proceso Disciplinario seguido a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, se aprecia que el mismo fue notificado fuera de los términos previstos en la norma.
- Artículo 93. Sobre la notificación de los actos procesales a los Abogados de las partes. Se considera infringida por omisión, pues todas las Resoluciones dentro del Proceso Disciplinario fueron notificadas al señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** sin tomar en cuenta que tenía un apoderado legalmente designado dentro del Proceso.

- Artículo 139. Sobre la apertura del Proceso a pruebas. Se considera infringido por omisión, pues se alega que el Proceso Disciplinario se dio sin la oportunidad de abrirse el trámite a pruebas, lo que impidió al señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** ejercer su derecho a una legítima defensa, reiterando que durante el transcurso del Proceso Disciplinario, no se contó con la participación de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Panamá, lo que infringe las normas que contemplan el Procedimiento Disciplinario.
- Artículo 140. Que contiene las disposiciones generales sobre el material probatorio. Se considera infringido por omisión, ya que el Proceso Disciplinario seguido a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, no contempló un periodo de práctica de pruebas, lo que según el Demandante, infringió el derecho a ejercer una legítima defensa de sus intereses y hacerle frente a los cargos formulados en su contra.
- Artículo 146. Sobre la motivación de los elementos probatorios. Se considera infringido por omisión, ya que dentro del Proceso Disciplinario no existió un periodo probatorio, valorándose únicamente por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, el Informe de Novedad suscrito por el Capitán 10701 Gil Quiel, lo que a criterio del Demandante, es contrario al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, pues restringe su derecho a aportar elementos probatorios encaminados a confrontar los cargos formulados en contra de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**.
- Artículo 155. Sobre la motivación de las Resoluciones emitidas dentro de un Proceso Administrativo. Se considera infringido por omisión, pues a criterio de la parte actora, el Decreto de Personal N°463, no ha sido motivado en debida forma

2008

C. El siguiente artículo de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- Artículo 8. Sobre las Garantías Judiciales. Se considera infringido por omisión, pues el mismo día en que se realizan los supuestos hechos punibles que se le endilgan al señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, éste es arrestado y llevado ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, quienes recomiendan su destitución, sin permitirle aportar pruebas; no se contó con la intervención de la Dirección de Responsabilidad Profesional; ni se concedió un periodo de tiempo para la preparación de una estrategia de defensa en favor del acusado, considerando la parte actora, que la Investigación Disciplinaria adelantada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, carecía de elementos importantes.

D. El siguiente artículo de la Ley 14 del 28 de octubre de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Artículo 14. Sobre la igualdad de las personas. Se considera infringido por omisión, pues tomando en cuenta los Derechos Humanos de las personas enjuiciadas, no se le proporcionó el tiempo, ni los medios al señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, para el ejercicio adecuado de su defensa ante el Proceso Disciplinario seguido en su contra, quedando en una evidente desigualdad de condiciones ante la Autoridad Disciplinaria.

E. Los siguientes artículos del Decreto N°204 de 3 de septiembre de 1997. Mediante el cual se expide el “Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional de Panamá”.

- Artículo 60. Sobre las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Panamá. Se considera infringido por omisión, ya que a criterio del

209

Demandante, en ningún momento se llevó a cabo una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, a fin de lograr esclarecer los hechos en los que se vio supuestamente involucrado el señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, al contrario, únicamente se le acusó en base al Informe de Novedad y Cuadro de Acusación Individual suscrito por el Capitán 10701 Gil Quiel, sin las diligencias que establecen las normas procesales inherentes a este tipo de Investigaciones por faltas gravísimas al Reglamento Disciplinario de la Institución, por lo que considera el Demandante, que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional debió realizar una Investigación conforme a Derecho y no volcarse a destituir al acusado, basado en un Informe de Novedad, máxime cuando en los Proceso Disciplinarios que se adelantan por la comisión de este tipo de faltas, la Dirección de Responsabilidad Profesional debe rendir ante la Junta Disciplinaria Superior, un informe con los resultados de la investigación por las infracciones acusadas.

- Artículo 75. Sobre la imparcialidad y el deber de investigación que debe privar en las Juntas Disciplinarias. Se considera infringido por omisión, pues la Junta Disciplinaria no profundizó en la investigación, ni recabó elementos probatorios eficientes para la resolución del caso, considerando el Demandante que se debió citar testigos y realizar diligencias encaminadas a sustentar la decisión adoptada.
- Artículo 77. Sobre el momento en que debe emitirse la sanción por parte de la Junta Disciplinaria Superior. Se considera infringido por omisión, al señalar el Demandante que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, se adelantó a destituir a

**FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, sin que las Autoridades Judiciales se hubiesen pronunciado al respecto, pues se está en espera de una Sentencia sobre la resolución del caso penal, lo cual es un requisito que permite acreditar o no, la culpabilidad del acusado en relación a los hechos que se le acusan.

- Artículo 95. Sobre el deber que tiene la Junta Disciplinaria Superior de analizar los elementos probatorios practicados dentro de una Investigación. Se considera infringido por violación, pues dentro del Proceso Disciplinario seguido a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, alega la parte actora, que no se han practicado pruebas, únicamente se cuenta con un Informe de Novedad. Aunado a lo anterior, se señala que la decisión de la Junta Disciplinaria Superior se basa en un solo testimonio, lo que es un hecho contrario al espíritu de la fase probatoria.
- Artículo 97. Sobre los derechos del Acusado. Se considera infringido por omisión, pues a criterio del Demandante, el señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, jamás fue notificado en debida forma del Acto de Audiencia Disciplinaria, ya que se mantuvo aprehendido por la Policía Nacional desde su captura, hasta que fue llevado ante la Junta Disciplinaria Superior, por lo que se violentaron sus Garantías Constitucionales inherentes al Debido Proceso.
- Numeral 1, del Artículo 133. Sobre las faltas gravísimas. Se considera infringido por omisión, pues no existen pruebas en contra de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, por denigrar la buena imagen de la Institución, incurriéndose en la infracción de los derechos del ex Agente Policial, al no intervenir la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional en la Investigación Disciplinaria, ni concederse la oportunidad de

291

practicar pruebas para la defensa ante los cargos formulados en su contra.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Visible a fojas 202 a 203 del Expediente Judicial, consta el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Ministro de Seguridad Pública, referente a la emisión del Acto Administrativo demandado, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

“(...)

Que lo señalado en marra se sustenta en informes de novedad de miembros juramentados de la Policía Nacional, entre los que podemos mencionar: el emitido por el Agente 25740 Jonathan Hernández, de Facción en el Grupo A policivo de Sabanitas, en el que señala: ‘A las 02:45 horas me mantenía en el puesto policial de Nueva Italia cuando observe, un vehículo tipo sedán color rojo vino entrando hacia lo interno de Nueva Italia por la vía principal de igual manera se regresa y estaciona a un costado del Parque los Recuerdos (Cementerio)... se bajan dos (02) ciudadanos... se suben a uno de los árboles alcanzando los cables del tendido telefónico donde posteriormente escuche que cortaban los cables... Al ver al patrulla los ciudadanos salen precipitadamente en fuga por lado del cementerio... mientras que el vehículo antes mencionado se mantenía estacionado a un costado de la piquera de radio taxi... en el interior del vehículo se mantenían los siguientes ciudadanos Franklin Pérez Jiménez, con cédula 8-795-965...’

Por otro lado, el Capitán 10701 Gil Quiel, Oficial Supervisor del Área B Sabanitas de 23 de mayo de 2018, indica que: ‘A las 02:45 horas mientras realizo funciones de recorrido de supervisión en área de Sabanitas escuche en la frecuencia policial cuando la unidad policial asignada al puesto Policial de Nueva Italia el Agente 25740 Jonathan Hernández, solicita apoyo del vehículo policial para aprehender a unos sujetos quienes se mantenían cortando cables del tendido telefónico... la unidad informa que observó bajar de un vehículo sedán rojo vino... a uno de los sujetos quienes se mantenían arriba de los árboles ... el vehículo se estacionó a un costado de la piquera de taxi.

Rápidamente procedí al lugar en compañía de mi conductor el Cabo 2do. 18084 Iván Rodríguez en el vehículo policial 83698... quienes ubicamos el vehículo antes descrito estacionado de reversa y con dos personas en su interior... utilizando teléfonos celulares, mientras que los sujetos que estaban cortando el cable se dieron a la fuga lo interno del Cementerio Parque del Recuerdo.

Las personas dentro del vehículo se identificaron como... **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** (conductor) con cédula 8-873-395... se identifica como Unidad Policial con Rango de Teniente con Número de Posición 11183, activo...quien manifiesta se mantiene libre.’

Que conforme al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, señala que: ‘Los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento conforme a los más elevados

292

principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación al servicio, probidad, honradez responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia valor civil y transparencia', no obstante, dichos principios fueron desconocidos por el Teniente 11183 **FRANKLIN PÉREZ**.

Por las razones antes señaladas, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de examinar el expediente disciplinario encuentra responsable de la acción perpetrada al Teniente 11183 **FRANKLIN PÉREZ**, en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 'Denigrar la Buena Imagen de la Institución'.

(...)" (Cfr. Fojas 202 a 203 del Expediente Judicial)

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.806 de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 220 a 230 del Expediente Judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva a declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.463 de 27 de julio de 2018 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

Considera oportuno señalar que dentro de la Audiencia Extraordinaria llevada a cabo ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, se tomaron en cuenta elementos probatorios que permitieron acreditar la falta en que incurrió **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, entre ellos, los Informes de Novedad rendidos por los Agentes 25704 Jonathan Hernández y 10701 Gil Quiel, en donde queda evidenciado el cuestionado grado de profesionalismo e integridad de la parte actora.

Agrega que la conducta de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, es contraria a los Principios y valores de la Institución, ya que resulta incomprensible que una persona llamada a hacer cumplir la Ley, se encuentre en horas de madrugada estacionado a solo diez (10) metros del lugar en que se desarrollan hechos punibles, por lo que no encuentra fallas en el Proceso seguido en contra del Demandante al sancionarle conforme a la naturaleza de los cargos formulados por una causa debidamente acreditada, derivada de un Proceso en que se

293

reconocieron los Derechos que tenía **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, para la defensa de sus intereses.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante la Vista No.1628 de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Procurador de la Administración, reitera los descargos efectuados en la Vista Fiscal No.806 de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin mayores variantes, infiriendo que, durante la actividad probatoria, la parte recurrente no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión, pues ha incorporado elementos probatorios de escasa efectividad.

Por su parte, el apoderado judicial de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, no presentó alegatos de conclusión.

#### **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

Una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

##### **COMPETENCIA**

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, en calidad de ex servidor público del Ministerio de Seguridad Pública, a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley N° 135, del 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

En el caso que nos ocupa, el Demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular contenido en el Decreto de

294

Personal No.463 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, razón por la cual se encuentra legitimado.

Por otro lado, el Ministerio de Seguridad Pública expidió el Acto Administrativo demandado en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

En el negocio jurídico en referencia, el Procurador de la Administración actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada.

### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA**

Una vez examinado detenidamente el contenido de las normas y argumentos en que se apoya la parte Demandante y la demandada, los mismos serán analizados, de la manera siguiente.

En el Proceso bajo examen, el Demandante solicita se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.463 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como sus actos confirmatorios, al considerar que la destitución del señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, se ha dado de forma arbitraria y sin ceñirse al Debido Proceso.

Dentro de los argumentos esbozados en el Libelo de la Demanda, se describe que se ha llevado a cabo un Proceso Disciplinario, con faltas al Reglamento de Disciplina y a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual tuvo su origen con el Informe de Novedad suscrito por el Capitán 10701 Gil Quiel, quien informa que el día 23 de mayo de 2018, a las 02:45 horas de la madrugada, se dio una llamada de alerta a la Sub Estación de Policía de Nueva Italia, sobre el hurto de cables telefónicos; procediendo los Agentes Policiales a trasladarse al lugar de los hechos, en donde el Agente Jonathan Hernández le informa que observó un vehículo sedán color rojo vino, marca Hyundai, modelo I20, el cual transitaba de forma sospechosa y del cual se bajaron dos (2) sujetos que subieron a un árbol para cortar y hurtar los cables de comunicación, por lo que al ubicar el vehículo y verificar la identidad de sus ocupantes, se percatan que uno de ellos

295

respondía al nombre de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, quien se identificó como Teniente 11183 y miembro activo de la Policía Nacional.

Señala el recurrente que en horas de la mañana del 23 de mayo de 2018, el Capitán 10701 Gil Quiel, elaboró un Cuadro de Acusación Individual en contra de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, por infringir el Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997 y denigrar la buena imagen de la Institución, siendo retenido en la Sala de Guardia de la Estación Policial, hasta ser puesto a órdenes de la Junta Disciplinaria Superior, sin poder comer, dormir, ni cambiarse de ropa, violentándose, a criterio del Demandante, el Debido Proceso.

Se indica en la Demanda que las infracciones cometidas por la Junta Disciplinaria Superior, se dan por la corta relación de tiempo entre el momento en que ocurren los hechos punibles que se le atribuyen a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, es decir el 23 de mayo de 2018, en horas de la madrugada, hasta la hora en que se realiza la Audiencia Disciplinaria, el mismo día a las dos de la tarde (2:00 p.m.); situación que a juicio del Demandante violenta entre otras cosas, el Artículo 117 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, pues el Proceso Disciplinario se llevó a cabo sin permitirle al señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, planificar la defensa de sus intereses, aportar pruebas para defender su inocencia y presentarse de forma apropiada ante la Junta Disciplinaria Superior.

Alega el Demandante que la Resolución 945-R-945 de 31 de octubre de 2018, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, a través de la cual se confirma el Decreto de Personal No.463 de 27 de julio de 2018, fue notificada a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** el día 2 de enero de 2019, transcurridos más de sesenta (60) días de su expedición, lo que a criterio del recurrente, es una infracción directa por omisión del Artículo 170 de la Ley 38 de 2000, en donde se establece que el término para notificar las Resoluciones que deciden un Recurso, es de cinco (5) días siguientes a la fecha de emisión, considerando dicha notificación como extemporánea.

Según el Demandante, el hecho de haberse expedido una Resolución en donde se ordena la destitución de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, es contraria a Derecho, pues las Autoridades competentes, aún no han emitido una Resolución en cuanto a la Investigación Penal adelantada por el hurto de los cables telefónicos, lo que ha generado una sanción que es previa a la penalización que únicamente puede devenir de una causa penal, actuación que a su criterio infringe los derechos del acusado, de quien se debe presumir inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Uno de los aspectos más graves, según la parte Actora, inherentes a las faltas al Debido Proceso, lo constituye el hecho que la Dirección de Investigación Profesional de la Policía Nacional, no participó dentro de la Investigación del Proceso Disciplinario seguido a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, lo que contraviene el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.18 de 3 de junio de 1997, el cual señala que la Investigación Disciplinaria deberá observar las garantías del Debido Proceso y estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, señalando el Demandante, que en el caso bajo análisis, el Cuadro de Acusación Individual, lo realiza el Capitán 10701 Gil Quiel y no consta que se haya realizado Investigación alguna dentro del Proceso Disciplinario, pues se realiza un Acto de Audiencia a pocas horas del arresto de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, sin que se le diera la oportunidad de someterse a una Investigación Disciplinaria, que de forma adecuada llevara a cabo la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Ahora bien, expuestas las infracciones al Debido Proceso, que a criterio de la parte actora, generan la nulidad del Acto Administrativo bajo análisis y al haberse señalado que la conducta acusada a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, ha sido denigrar la buena imagen de la Institución, lo que se considera una falta gravísima al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional de Panamá, se hace necesario citar el numeral 1 del Artículo 133, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el "Reglamento Disciplinario de la

247

Policía Nacional” el cual define el concepto de faltas gravísimas al Reglamento Disciplinario de la siguiente forma:

“**Artículo 133:** Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la Institución.
2. ...

(...)”

Partiendo del concepto anterior, es necesario complementar nuestro análisis con el contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.18 de 3 de junio de 1997, específicamente los artículos que tratan sobre la Carrera Policial y la competencia sobre la Investigación por la comisión de faltas gravísimas en contra del Reglamento Disciplinario de la Institución, a fin de verificar las irregularidades ocurridas dentro del Proceso Disciplinario que alega la parte Demandante, por lo que citaremos el Artículo 49 de la referida norma, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 49.** Quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley.

Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento, de forma permanente prestan servicio de orden público a la comunidad nacional y reciben remuneración con fondos del Estado fijados en el Presupuesto General del Estado.”<sup>1</sup>

De la norma transcrita, se desprende que los miembros de la Policía Nacional que tomen posesión del cargo y presten Juramento conforme a la Ley, quedarán sometidos a la Carrera Policial, en este sentido, según consta en el Expediente Administrativo, remitido a esta Superioridad por la Policía Nacional como elemento probatorio, consta que el Señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, tomó posesión, siendo juramentado como Cadete de Policía, el día 1 de mayo de 2006<sup>2</sup>; además, el día 1 de enero de 2010, es juramentado como Subteniente N°9483, por motivo del Resuelto No.134 de 30 de noviembre de 2009<sup>3</sup> y

<sup>1</sup> Ley No.18 de 3 de junio de 1997. Publicada en Gaceta Oficial No.23302.

<sup>2</sup> Acta de Toma de Posesión emitida el 1 de mayo de 2006, por la Policía Nacional de Panamá. Foja 4 del Expediente Administrativo.

<sup>3</sup> Acta de Toma de Posesión No.58 de 1 de enero de 2010, emitida por la Policía Nacional de Panamá. Foja 5 del Expediente Administrativo.

finalmente, el día 16 de diciembre de 2014, a través del Acta de Toma de Posesión No.1503, es juramentado como Teniente No.11183<sup>4</sup>.

Las designaciones descritas que se aprecian a partir de la foja 4 del Expediente Administrativo, confirman que **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, al momento de ser destituido de la Policía Nacional de Panamá, se encontraba sometido a la Carrera Policial al ser un miembro juramentado, por lo que nuestro análisis se dirige a estudiar si el Proceso Disciplinario que concluyó con la destitución del Demandante, fue llevado a cabo respetando las normas que establece tanto la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.18 de 3 de junio de 1997, así como su Reglamento Disciplinario, el cual se encuentra contenido en la Ley No.204 de 3 de septiembre de 1997 y sus actos modificatorios.

Tomando en cuenta que la Autoridad encargada de juzgar a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** por los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2018, en horas de la madrugada (hurtos de cables telefónicos) fue la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quienes le formularon cargos por la comisión de "Faltas Gravísimas" contenidas en el numeral 1 del Artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, procederemos a hacer un detallado estudio sobre el Reglamento de Disciplina de la Institución y el Procedimiento Disciplinario que debe seguirse al investigarse a los miembros de la Institución por la comisión de faltas gravísimas al Reglamento Disciplinario.

En este sentido, el Artículo 117 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.18 de 3 de junio de 1997, establece lo siguiente:

**"Artículo 117.** El Órgano Ejecutivo, dictará un Reglamento de Disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución y las Leyes atribuyen a esta institución. **El Reglamento Disciplinario, regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que recoge esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.** El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión."

---

<sup>4</sup> Acta de Toma de Posesión No.1503 de 16 de diciembre de 2014, emitida por la Policía Nacional de Panamá. Foja 6 del Expediente Administrativo.

(El resaltado es de la Sala)

Del artículo citado, se desprende que el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, será dictado por el Órgano Ejecutivo y regulará la adecuada sanción por la infracción de los Principios de conducta que recoge esta Ley.

En este orden de ideas, tenemos que el Reglamento Disciplinario de la Institución, se encuentra contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, en donde se señala en su Artículo 3, que el objetivo de dicha norma es establecer procedimientos que permitan mantener el orden, la ética, la moral, el honor, la subordinación y la disciplina ejemplar que le demanda el Estado Panameño al Personal de la Policía Nacional y regula además, la adecuada aplicación de sanciones por la infracción de los Principios de conducta establecidos para los miembros de la Policía Nacional.

Al respecto, el Reglamento de Disciplina es concreto en establecer el concepto y clasificación de las faltas que originan los Procesos Disciplinarios, para lo cual citaremos lo siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997<sup>5</sup>:

**“Artículo 43:** Falta es cualquier transgresión al Reglamento, ya sea por acción u omisión, en el cumplimiento del deber o de las obligaciones; y sanción es la pena que la ley establece para el que la infringe.”

**“Artículo 45:** Las faltas se clasifican en leves, graves, en segundo grado, graves en primer grado y gravísimas.”

Los artículos transcritos, pertenecientes al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, señalan que hay diferentes tipos de faltas, las cuales se clasifican según la gravedad de las acciones.

Esta clasificación resulta importante, por motivos de competencia, pues como expondremos a continuación, el Reglamento Interno Disciplinario establece aquellos Organismos dentro de la Institución que se encargan de tramitar los Procesos Disciplinarios según el tipo de falta cometida, lo que resulta relevante

---

<sup>5</sup> Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, por medio del cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional de Panamá. Gaceta Oficial 23371 de 5 de septiembre de 1997.

en el caso bajo estudio, pues una de las reclamaciones que realiza la parte Demandante, lo es que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Panamá no intervino como organismo investigador dentro del Proceso seguido a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, la cual a criterio del Demandante, era la Unidad de la Institución competente para conocer del Proceso Disciplinario llevado en contra del Demandante.

Sobre el particular, es necesario conocer cuáles son aquellos Organismos Internos de la Policía Nacional competentes para asumir la Dirección de la Investigación en Procesos Disciplinarios que proceden en contra de los miembros de la Institución; por lo que citaremos en primer lugar los siguientes Artículos del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mediante el cual se expide el “Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional”, inherentes a la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Panamá:

**“Artículo 60:** La Dirección de Responsabilidad Profesional, **tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad por parte de todos los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, estará encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción**, conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional **y de los procedimientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional.**”

**“Artículo 61:** Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

- a. Detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, tales como: corrupción, conducta impropia y otros actos que puedan afectar la confianza del público en las funciones de imagen de la Policía Nacional.
- b. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten.
- c. Mantener informado al Director General o, en su defecto, al Subdirector General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un miembro de la Institución.”

(Lo resaltado es de la Sala)

Según la norma transcrita, dentro de las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, está velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional, así como de investigar de manera objetiva e imparcial, sobre las

301

denuncias, quejas o acusaciones que se presenten en contra de los miembros de la Institución.

Cabe resaltar, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, si bien es cierto, es un Organismo de Investigación, dicha labor también es compartida por las Juntas Disciplinarias.

Es en este punto de nuestro estudio, en donde convergen las interpretaciones sobre la competencia y dirección de las Investigaciones Disciplinarias llevadas en contra de los miembros de la Policía Nacional, situación que es definida en el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual procedemos a detallar.

El Reglamento de Disciplina, expone como se debe proceder al momento en que los Superiores Jerárquicos tienen conocimiento sobre la supuesta comisión de faltas al Reglamento Disciplinario por parte de los miembros de la Policía Nacional, siendo importante prestar atención a la gravedad de las faltas, pues de ello depende a que Organismo compete la Dirección de la Investigación Disciplinaria.

Tomando en cuenta lo expuesto, es importante señalar el marco legal que regula las Juntas Disciplinarias de la Policía Nacional, así como su clasificación, para ello citaremos los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

**“Artículo 71:** Corresponde al Órgano Ejecutivo, mediante decreto, regular la integración, duración, funcionamiento y procedimientos de las Juntas Disciplinarias.”

**“Artículo 74:** Las Juntas Disciplinarias **dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción** que corresponda según este Reglamento.”

**“Artículo 75:** Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad **y profundizar en las investigaciones respectivas**, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculpado.”

(Lo resaltado es de la Sala)

De los artículos transcritos, así como aquellos citados en párrafos superiores, se desprende que tanto la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y las Juntas Disciplinarias, son competentes para iniciar investigaciones sobre faltas al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, sin embargo, son las Juntas Disciplinarias Superiores, a quienes les corresponde conocer exclusivamente sobre las faltas gravísimas al Reglamento Disciplinario de la Institución.

Dicha competencia se encuentra contenida en el Artículo 81 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el “Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional”, el cual señala:

**“Artículo 81:** La Junta Disciplinaria Superior, **conocerá de las faltas gravísimas** que señala este Reglamento y de las Apelaciones en contra de las Juntas Disciplinarias Locales.”

(Lo resaltado es de la Sala)

La normativa invocada, nos permite concluir, que desde el momento en que **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, el día 23 de mayo de 2018, en horas de la madrugada y puesto a órdenes de la Junta Disciplinaria Superior, dicho Organismo Investigativo, era competente para conocer sobre la Acusación Individual formulada en contra del Demandante, por lo que las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte Actora, en ese sentido carecen de fundamento.

Ahora bien, un aspecto muy distinto, es determinar si las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Junta Disciplinaria Superior, se ciñeron al Debido Proceso o, al contrario, infringieron normas contenidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en cuanto a la tramitación de los Procesos Disciplinarios.

Para proceder con la verificación de las infracciones que alega la parte Demandante, debemos partir de lo dispuesto por la Ley, en referencia al procedimiento para llevar a cabo las investigaciones inherentes a la comisión de

303

faltas gravísimas al Reglamento Disciplinario de la Institución. Al respecto, el Capítulo XII, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, señala lo siguiente:

**“Artículo 93: En todos los casos de faltas gravísimas, el Superior que tenga conocimiento o haya presenciado la falta deberá remitir el Informe a la Dirección de Responsabilidad Profesional o a la Junta Disciplinaria Superior según sea el caso, siguiendo el conducto regular.”**

**“Artículo 98:** El procedimiento de las Juntas Disciplinarias es el siguiente:

- a. Comparecencia de la unidad infractora.
- b. Presentación por parte del que presida de la Junta, de los integrantes y sus funciones.
- c. Informar al acusado las razones por las cuales se le citó a la Junta.
- d. Presentación de los descargos por parte del acusado.
- e. Participación del acusador y del defensor.
- f. Receso para deliberar en ausencia del acusado.
- g. Notificar por escrito al acusado de la decisión de la Junta. Esta decisión deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada, en la cual se exprese al afectado de los recursos a que tiene derecho.
- h. Informar por escrito al Director General o al Jefe de la Zona, Área o Dependencia, dependiendo del caso, lo referente al proceso disciplinario tramitado o en trámite.”

(El resaltado es de la Sala)

En concordancia con lo dispuesto en los Artículos transcritos, es imperante recurrir al análisis de los elementos probatorios admitidos dentro del caso bajo estudio, así como de las constancias Administrativas que ha remitido la Policía Nacional de Panamá. En este sentido, se tiene que a foja 9 de los Antecedentes Administrativos, consta un Cuadro de Acusación Individual suscrito por el Capitán 10701 Gil Quiel, el día 23 de mayo de 2018, por la presunta comisión de faltas gravísimas al Reglamento Disciplinario de la Institución, en donde plasma que en horas de la madrugada recibió una llamada de solicitud de apoyo de la Unidad 25740 Jonathan Hernández, quien observó bajar de un vehículo tipo sedán color rojo, a unas personas que se mantenían cortando cables de comunicación en un árbol; por lo que una vez se apersona al lugar, efectivamente se ubicó un automóvil marca Hyundai, modelo I20, con la descripción realizada por el Agente

304

Hernández, estacionado de reversa y en su interior se ubicó a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, quien se identificó como miembro activo de la Policía Nacional.

A foja 11 del Expediente Administrativo, se aprecia el Informe de Novedad rendido por el Agente 25740 Jonathan Hernández, quien narra lo ocurrido el día 23 de mayo de 2018, en el área de Nueva Italia, Provincia de Colón, en horas de la madrugada, cuando vio un vehículo sedan, color rojo vino, del cual se bajaron dos ciudadanos que subieron a los árboles a cortar cables de comunicación, por lo que inmediatamente solicitó apoyo a las Unidades Policiales para proceder con la verificación del resto de los ocupantes del vehículo que se encontraba estacionado cerca del árbol, dando así con la identificación de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, quien manifestó ser miembro activo de la Policía Nacional.

Se aprecia a foja 12 del Expediente Administrativo, la boleta de notificación emitida por la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, en donde se hace constar que siendo la una de la tarde con veinticinco minutos (1:25 p.m.) del día 23 de mayo de 2018, **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, es notificado de la Audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior.

Dentro del Acta de la Celebración de la Audiencia Extraordinaria, llevada por la Junta Disciplinaria Superior, la cual reposa a foja 82 del Expediente Judicial, se desprende que se le informa a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, que el origen de la investigación se da por el Cuadro de Acusación Individual suscrito por el Capitán 10701 Gil Quiel; también se aprecia que al momento en que se inicia el Acto de Audiencia, se le pregunta al señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** si tiene algún obstáculo que le impida proseguir con la diligencia, a lo que manifiesta no tener inconveniente.

También consta en dicha Acta, que el Demandante fue representado por el Licenciado Jorge Oro, Abogado de la Institución, previa aceptación de los servicios de la Defensa Técnica ante los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que el Licenciado Oro, debidamente autorizado para tal fin, rindió

305

descargos en representación del Acusado sin denunciar infracción alguna de las actuaciones desplegadas hasta ese momento por la Junta Disciplinaria Superior.

Del estricto análisis de las constancias procesales descritas, se desprende que no se ha incurrido en la infracción de las normas que rigen el Debido Proceso en materia de Investigaciones Disciplinarias dentro de la Policía Nacional alegadas por el Demandante, lo que procedemos a exponer.

En primer lugar, debemos reiterar que al tratarse de la Investigación de una falta gravísima en contra del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional de Panamá, el Artículo 93 de dicha norma, citado en párrafos superiores, señala que en todos los casos de faltas gravísimas, el Superior Jerárquico deberá remitir el Informe a la Dirección de Responsabilidad Profesional o a la Junta Disciplinaria Superior según sea el caso, lo que a todas luces ocurrió, pues tanto del Cuadro de Acusación Individual, como del Acta de Audiencia Extraordinaria, se aprecia que una vez se tuvo conocimiento de la aprehensión de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** dentro del vehículo en que se bajaron las personas que se encontraban cortando los cables telefónicos, fue puesto a órdenes de la Junta Disciplinaria, quienes a su vez fueron informados de los hechos acontecidos el 23 de mayo de 2018, por medio de los conductos de comunicación correspondientes y procedieron con el Proceso Disciplinario según lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la Institución.

Es decir, la norma invocada establece claramente el procedimiento a seguir en estos casos, siendo competente la Junta Disciplinaria Superior para asumir el conocimiento de la Investigación, por lo que no se aprecian las faltas que ha denunciado la parte Demandante, en cuanto a la competencia de la Investigación.

Otro aspecto importante que debemos abordar, es en referencia a los señalamientos del Demandante, en el ordinal R, del Libelo de la Demanda, en donde señala que la Junta Disciplinaria Superior, se adelantó al emitir un fallo en contra de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, sin que mediase un pronunciamiento de índole Penal, sobre los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2018.

Ante tales señalamientos, se hace indispensable realizar un análisis sobre las causas de destitución de los miembros de la Policía Nacional de Panamá, así como de la distinción entre la Jurisdicción Penal y Administrativa en Panamá, para lograr comprender en mayor detalle los efectos de la concurrencia o no, de la prejudicialidad en casos como el que se encuentra bajo análisis.

Iniciamos por citar el Artículo 103 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.18 de 3 de junio de 1997, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 103:** Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

- 1. **Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.**
- 2. **Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”**

(El resaltado es de la Sala)

En atención a lo dispuesto en la norma transcrita, debemos recalcar que no es necesario un pronunciamiento del Ministerio Público, mucho menos una Sentencia Penal en contra de la Unidad Infractora para poder adelantar un Proceso Disciplinario, pues nos encontramos a dos Procesos de naturaleza distinta.

Para profundizar en este planteamiento, citaremos al autor Iván Meini, quien en su obra titulada Teoría Jurídica del Delito en el Sistema Penal Acusatorio Panameño, señala:

**“La función del Derecho Penal es proteger y fomentar las libertades ciudadanas que las personas necesitan para poder desarrollarse en sociedad.** Para cumplir esta función el Derecho Penal no solo debe proteger los bienes jurídicos en los cuales se representan las libertades individuales (por ejemplo, la vida, la integridad, el patrimonio, el honor, la salud, la libertad sexual, etc.), sino también aquellos otros bienes jurídicos en los cuales se representan las condiciones necesarias para que las personas puedan hacer valer sus derechos individuales (por ejemplo el medio ambiente, la correcta administración de justicia, la seguridad interna, el sistema socioeconómico, etc.). Esta diferenciación permite distinguir bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos colectivos. **Ambos tipos de**

307

**bienes jurídicos penales se protegen por igual por el Derecho Penal.”<sup>6</sup>**

(El resaltado es de la Sala)

En cuanto a la Jurisdicción Administrativa, citaremos a los Autores Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, quienes en la obra titulada Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, señalan:

“Entonces la vía gubernativa se origina en las peticiones, solicitudes y reclamaciones que formulan los administrados a las diferentes entidades estatales sobre los cuales la administración está en la obligación de responder positiva o negativamente a través del respectivo acto administrativo. Precisamente, la vía gubernativa plantea una doble finalidad: **En primer lugar, permite a la administración resolver las controversias que le presenten los administrados; en segundo término, tiene la administración la oportunidad de corregir sus errores antes de que los mismos se tengan que someter a la jurisdicción contencioso administrativa.”<sup>7</sup>**

(El resaltado es de la Sala)

De la norma y la doctrina transcrita, se desprende que una Sentencia Penal no es necesaria para la aplicación de una sanción disciplinaria, ya que claramente la Jurisdicción Penal y la Jurisdicción Administrativa, son ordenamientos de naturaleza y tramitación distinta que protegen bienes jurídicos diferentes y a pesar que tanto en el Proceso Disciplinario, como en el Procedimiento Penal iniciado por el hurto de cables ocurrido el día 23 de mayo de 2018, se investigó al señor **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos que protegen bienes jurídicos diferentes como hemos expuesto. De allí que la doctrina establezca que se pueda sancionar penal y disciplinariamente de forma simultánea a un ciudadano, pues ambas jurisdicciones son independientes.

Superado este aspecto y adentrándonos a estudiar la legalidad del acto acusado, es necesario acotar que una vez se levantó el Cuadro de Acusación Individual en contra de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, el mismo es notificado en debida forma y sometido a un Acto de Audiencia, ante la Junta Disciplinaria

---

<sup>6</sup> Meini, Iván. Teoría Jurídica del Delito en el Sistema Penal Acusatorio Panameño. Alianza Ciudadana Pro Justicia. Panamá, 2012. Página 13.

<sup>7</sup> Mora Caicedo, Esteban, Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, Cuarta Edición. Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 1982. Página 266.

300

Superior de la Policía Nacional, quien es el Ente correspondiente para llevar el Procedimiento Disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento Disciplinario de la Institución.

También se aprecia que se le informó a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** cuales fueron los cargos formulados en su contra y el mismo contó con la debida asistencia legal, la cual aceptó y oportunamente presentó los descargos correspondientes en el Acto de Audiencia, derechos que se encuentran contemplados en el Artículo 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala:

**“Artículo 97:** Son derechos del acusado:

- a. Ser citado oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.
- b. Que se le informe el motivo de su comparecencia.
- c. Presentar mediante apoderado especial, sus pruebas, alegatos y recursos ante la Junta correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, queda claro para esta Superioridad, que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, no incurrieron en las acciones que el Demandante alega han infringido sus derechos, al contrario, ha quedado plenamente demostrado que una vez se celebró el Acto de Audiencia Extraordinaria, se evaluaron los argumentos de ambas partes y las pruebas presentadas, lo que acreditó la falta cometida por el exfuncionario, conducta que riñe con aquella que debe observar todo miembro de la Policía Nacional de Panamá, quienes en todo momento deben conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia y ética, como lo señala el Reglamento Disciplinario de la Institución.

Sobre el comportamiento que debe imperar entre los miembros de la Policía Nacional, nuestra máxima Corporación de Justicia se ha manifestado en reiteradas ocasiones de la siguiente manera:

“(…)

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, **y este tipo de actos empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por**

**elevant la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional al exponerse uno de sus miembros a la participación en un acto de violencia,** en el que se amenaza a un ciudadano y luego, es utilizada el arma del agente para realizar dos (2) detonaciones contra la misma persona atacada, en el que se denota la falta de control y pérdida de la percepción de seguridad y probidad del cuerpo humano de la entidad, quien confiesa no tener recolección de lo ocurrido, al estar bajo la influencia del alcohol, por lo que se denigra la buena imagen que de la Policía Nacional se debe tener.

Aunado al hecho de que, **es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un Subteniente de la Policía Nacional relacionado en un acto con comportamientos cuestionables, donde se percibe su falta de pertenencia y respeto a la noble entidad que sirve al país e intenta darle seguridad y protección a la ciudadanía, cuando el propio agente no puede responder por sí mismo, e incluso trata de evadir la responsabilidad de las consecuencias de sus actos,** al aprovechar la salida de un superior jerárquico en la estación policial, para evadirse del lugar, faltando nuevamente al reglamento; razones suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, por incurrir en una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

(...)<sup>8</sup>

(El resaltado es de la Sala)

En concordancia con la jurisprudencia transcrita, es nuestro deber señalar que la Junta Disciplinaria Superior, aparte de llevar el Proceso Disciplinario en debida forma, motivó la decisión emitida y se demostró la gravedad de la falta cometida, por lo que no se observan las infracciones que alega la parte Demandante, máxime que se ha demostrado que el comportamiento de **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ**, empaña la imagen de la Institución, al encontrarse en horas de la madrugada estacionado en un perímetro en donde se cometía un hecho punible y ocupando un vehículo del que las Unidades Policiales aseguraron haber visto descender a las personas que se encontraban cometiendo el hurto.

Finalmente, en cuanto a la petición que realiza el Demandante con referencia a notificación de la Resolución No.945-R-945, la cual a su criterio se ha dado de forma extemporánea, esta Superioridad considera que dicha petición no es procedente, pues el Acto cuya legalidad se analiza es el Decreto de Personal

<sup>8</sup> Sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en contra del Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

N°463, de 27 de julio de 2018, el cual hemos considerado no adolece de vicios que generen su nulidad, razón por la cual, no tendría ningún efecto de trascendencia jurídica la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio pues ello no generaría efecto alguno sobre el Acto Administrativo bajo examen.

Tomando en cuenta lo expuesto, esta Superioridad es del criterio que no se han producido las infracciones denunciadas por el Demandante al Debido Proceso, pues la decisión de destituir a **FRANKLIN PÉREZ JIMÉNEZ** fue correcta, ya que con su actuar denigró la imagen de la Policía Nacional de Panamá.

**VII. PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No.463 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública de Panamá, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No.945-R-945 de 31 de octubre de 2018, emitida por el Ministro de Seguridad Pública y, en consecuencia, se **NIEGAN** el resto de las pretensiones de la Demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE junio DE 20 22

A LAS 8:25 DE LA mañana

Procurador de la Administración

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARÍA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1444 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 15 de junio de 20 22

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARÍA